

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO



No. 09-070527- -00007-0000

Fecha: 2010-11-12 15:35:46 Dep. 2020 DIR.NUEVASCR
Tra. 11 PATENTEIYII Eve: 378 FASENACIONALI
Act. 412 REPOSPRESRECU Folios: 24

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DIVISION DE NUEVAS CREACIONES
E. S.
D.

Re: Expediente No. 09-070.527
Solicitud a nombre de Siena Biotech S.P.A. y Wyeth
LLC

Yo, Dilia Rodríguez D'Aleman, identificada como aparece al pie de mi firma, domiciliada en la carrera 11 No. 86-53 piso 6, obrando como apoderada de la sociedad Siena Biotech S.P.A y como agente oficiosa de conformidad con el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo de la sociedad Wyeth LLC, interpongo recurso de reposición contra la resolución No. 55117 del día 12 de octubre de 2010, expedida por el Superintendente de Industria y Comercio, por medio de la cual declara abandonada la solicitud.

1. HECHOS DEL RECURSO

- 1.1. El 8 de julio de 2009 presenté ante esa Superintendencia la solicitud de patente de la referencia cuyas titulares fueron las sociedades Siena Biotech S.P.A. y WYETH PHARMACEUTICALS.
- 1.2. El 24 de agosto de 2009 presenté ante ese Despacho formulario único de correcciones y modificaciones mediante el cual se indicó la modificación del nombre de la sociedad WYETH PHARMACEUTICALS por WYETH y se adjuntaron los formularios de fase internacional que soportaban dicho cambio.
- 1.3. El 2 de octubre de 2009 fue notificado por fijación en lista el oficio de forma en el cual se solicitaba presentar un nuevo título y los documentos de cesión de los inventores a las sociedades solicitantes.
- 1.4. El 17 de noviembre de 2009 presenté ante esa Superintendencia memorial de prórroga para dar contestación al auto antes mencionado.
- 1.5. El 19 de enero de 2010 allegué mi respuesta en la cual presentaba documentos de cesión y copia auténtica del poder de la sociedad WYETH y modificaba el título de la solicitud.
- 1.6. Mediante resolución 55117 esa Superintendencia de Industria y Comercio declara el abandono de la

Clarke, Modet & C^o

COLOMBIA



solicitud ya que "la respuesta es incompleta, teniendo en cuenta que uno de los documentos de cesión aportado está dirigido a una persona jurídica distinta de las que figuran como relacionadas como solicitantes en el formulario único de correcciones y modificaciones visible a folio 256 del expediente administrativo, sin que se haya presentado el documento en el cual consta la modificación en fase internacional o aclaración en este sentido y, en consecuencia...".

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

2.1. Sobre el particular quiero informar que debido a un ERROR MATERIAL el solicitante no informó desafortunadamente que la sociedad Wyeth había cambiado su denominación social por Limited Liability Company, motivo por el cual se presentó el documento de cesión de los inventores Simon Hydar y Boyd Harrison a favor de la sociedad Wyeth LLC. Al respecto quiero aclarar a ese despacho que la cesión no se otorgó a sociedad diferente, como bien lo sostiene en la resolución acusada al decir que se otorgó una de las cesiones a persona jurídica distinta de las que figuran como relacionadas en el petitorio.

En efecto, presento copia simple del Certificado de Conversión de una sociedad a una sociedad de responsabilidad limitada, en el cual se clarifican los siguientes hechos:

- 2.2. El nombre de la sociedad inmediatamente antes de la presentación de este Certificado de Conversión es Wyeth.
- 2.3. La sociedad fue originalmente constituida el día 4 de febrero de 1926 bajo las leyes del Estado de Delaware.
- 2.4. El nombre de la sociedad de responsabilidad limitada en la cual la Sociedad será convertida, tal como es indicado en su Certificado de Constitución, es Wyeth LLC.
- 2.5. La Conversión fue aprobada de acuerdo con las disposiciones de la Sección 266 de la Ley General de Sociedades del Estado de Delaware.

Dicho certificado prueba que la sociedad Wyeth LLC es la misma sociedad Wyeth titular de la solicitud al momento de contestar el auto y que lo que sucedió es que dicha sociedad cambió su forma societaria siendo

Clarke, Modet & Cº

COLOMBIA

ahora una LIMITED LIABILITY COMPANY o de responsabilidad limitada, motivo por el cual dicha sociedad conservó todo su patrimonio entre ellos la presente solicitud y nunca le traspaso los derechos a persona jurídica distinta. Desafortunadamente, por un error involuntario de mi mandante no se informó que la partícula LLC había sido agregada en razón al cambio societario.

Sin embargo, es importante dejar claro que para los efectos de la titularidad de la solicitud de patente en cuestión el cambio de forma de responsabilidad de la sociedad a LLC no indica cambio de persona jurídica, sino que por el contrario, solo indica transformación en la forma como dicha sociedad asume responsabilidad. En efecto, con el fin de dar a conocer a terceras personas sobre dicha forma de asunción de la responsabilidad se inscribió el cambio en su nombre ahora llamándose Wyeth LLC.

La abreviatura al final del nombre o razón social de cualquier sociedad no es determinante para establecer su identidad sino para establecer el régimen de responsabilidad que debe ser aplicable a la sociedad y a los socios que la conforman.

De esta forma la ley establece como sanción frente a la ausencia de la abreviatura que indica la forma societaria; el aumento en la responsabilidad de los socios. Nada dice la Ley que dicha omisión podrá generar confusión en la identidad de la sociedad.

Desde este punto de vista se podría afirmar que el objeto del análisis que debe realizar ese despacho es el de establecer que efectivamente hay una identidad entre la sociedad titular de la invención, esto es Wyeth y Wyeth LLC y la sociedad solicitante de la patente, y que la abreviatura puede acompañar o no al nombre o razón social.

Nuestra legislación colombiana se pronuncia al respecto:

ARTÍCULO 324. <RAZÓN SOCIAL DE LA SOCIEDAD EN COMANDITA-RESPONSABILIDAD>. La razón social de las comanditarias se formará con el nombre completo o el solo apellido de uno o más socios colectivos y se agregará la expresión "y compañía" o la abreviatura

Clarke, Modet & C^o

COLOMBIA

"& Cía.", seguida en todo caso de la indicación abreviada "S. en C." o de las palabras "Sociedad Comanditaria por Acciones" o su abreviatura "S. C. A.", si es por acciones, so pena de que para todos los efectos legales se presuma de derecho que la sociedad es colectiva. El socio comanditario o la persona extraña a la sociedad que tolere la inclusión de su nombre en la razón social, responderá como socio colectivo. (Subrayado fuera de texto)

ARTÍCULO 357. <RAZÓN SOCIAL DE LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA>. La sociedad girará bajo una denominación o razón social, en ambos casos seguida de la palabra "limitada" o de su abreviatura "Ltda.", que de no aparecer en los estatutos, hará responsables a los asociados solidaria e ilimitadamente frente a terceros. (Subrayado fuera de texto)

ARTÍCULO 373. <FORMACIÓN- RESPONSABILIDAD- ADMINISTRACIÓN- RAZÓN SOCIAL EN SOCIEDAD ANÓNIMA>. La sociedad anónima se formará por la reunión de un fondo social suministrado por accionistas responsables hasta el monto de sus respectivos aportes; será administrada por gestores temporales y revocables y tendrá una denominación seguida de las palabras "Sociedad Anónima" o de las letras "S A." <Jurisprudencia Vigencia>.

Si la sociedad se forma, se inscribe o se anuncia sin dicha especificación, los administradores responderán solidariamente de las operaciones, sociales que se celebren.

De la lectura de dichos artículos es claro que la no enunciación de la partícula que indica la forma societaria deviene la sanción de la forma de responsabilidad que asumirán los socios, pero de ninguna forma podría decirse en este caso que habría problema en la titularidad de la solicitud de patente de invención.

2.6 Consideramos entonces que este desafortunado impase formal tiene toda la posibilidad de ser aclarado y enmendado toda vez que lo único que faltaría aclarar es el cambio de nombre que tuvo lugar y presentar la documentación.

De hecho, si se mira detenidamente el Certificado de conversión de una sociedad a una sociedad de responsabilidad limitada es claro que la inscripción del cambio de responsabilidad de la sociedad fue hecho el 9

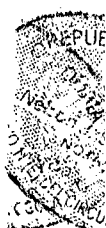
Clarke, Modet & C^o

COLOMBIA

de noviembre de 2009 fecha en la cual ya había nacido el acto jurídico y la voluntad de la sociedad Wyeth LLC de cambiar su forma societaria y dicho acto también tuvo lugar dentro del término legal para contestar el auto. Este hecho es plenamente subsanable motivo por el cual presento dicho certificado con su traducción que será presentado debidamente apostillado dentro de los siguientes días para subsanar completamente este error formal y para que esa Superintendencia tenga todos los elementos al fallar nuevamente este recurso.

Sobre el particular llamo la atención de ese despacho al hecho que en el expediente 06-034.897 se admitió la presentación tardía de una cesión teniendo en cuenta que la manifestación de la voluntad encaminada a ceder los derechos había sido dada con anterioridad a la fecha del vencimiento del término legal. En la resolución 2499 de 13 de agosto de 2007 señaló ese despacho: "Sin embargo, *examinados conjuntamente los documentos que conforman la solicitud y reposan en el expediente y en aras de dar aplicación a los principios que orientan las actuaciones administrativas, se encontró que el documento de cesión fue suscrito en enero de 2004, es decir, antes de la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al mismo e incluso con anterioridad al requerimiento realizado por esa Entidad. Es decir, a la fecha límite para dar respuesta al mencionado requerimiento el documento de cesión ya existía, entendiéndose que en enero de 2004, la solicitante ya poseía el derecho para pretender la patente de invención a que se refiere el presente trámite. Ahora, si bien se advierte alguna inconsistencia entre los contenidos de los folios 194 y 195, en los cuales aparece el nombre de la inventora Anna Catania, es posible, dando aplicación al principio de la buena fe, admitir que la voluntad de ceder de la inventora Catania se había materializado desde enero de 2004. De manera que al momento de dar respuesta al requerimiento, dentro del período de prórroga, ya se había suscrito el documento de cesión del inventor al solicitante del derecho a la patente, posteriormente anexado en debida forma*".

Así, de esta manera, la solución que esa entidad aplicó al caso del expediente 06-034.897 debe ser aplicada en aras del principio de igualdad a este caso, es decir, se debe tener en cuenta que la sociedad Wyeth LLC al allegar el certificado y solicitando el cambio de nombre, subsana cualquier obstáculo formal otorgándole a esa entidad todos los elementos para fallar.



Clarke, Modet & C^o

COLOMBIA

Lo anterior es aplicable al caso en concreto ya que todos los elementos en los cuales se manifestaba la voluntad de la sociedad solicitante conducen a pensar que lo que se deseaba era cumplir con los requisitos de forma, allegar el documento de cesión, no obstante el error formal que se cometió.

El artículo 83 de la Constitución Política indica que tanto las actuaciones de los particulares como de las autoridades públicas deben desarrollarse bajo el principio de la buena fe *"la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas"*.

De igual forma, esa entidad debe tener en cuenta que en el escenario bajo el cual se cometió ese error involuntario se obró de buena fé. Sobre el principio de la buena fe la Corte Constitucional en su sentencia C-340 de 1996 M.P.: José Gregorio Hernández ha señalado los siguientes puntos:

"Tal principio exige de gobernantes y gobernados el compromiso de actuar honesta y desprevénidamente, en el marco de unas relaciones de mutua confianza, de tal manera que, sometidos todos al orden jurídico y dispuestos a cumplir sus disposiciones con rectitud, no haya motivo de recebo."

"La norma en mención no obliga tan solo al particular sino que se aplica con igual severidad al servidor público, que ni puede presumir la mala fe de la persona respecto de la cual cumple su función, ni le es permitido, en lo que toca con sus propios deberes, asumir actitudes engañosas o incorrectas."

"El principio de la buena fé se erige en arco total de las instituciones colombianas dado el especial énfasis que en esta materia introdujo la Corte del 91, a tal punto que las relaciones jurídicas que surjan a su amparo no podrán a partir de supuestos que lo desconozcan."

"En el diario acontecer de la actividad privada, las personas que negocian entre sí suponen ciertas premisas, entre las cuales están precisamente el postulado que se enuncia, pues pensar desde el comienzo en la mala fe del otro sería dar vida a una relación viciada".

Clarke, Modet & C^o

COLOMBIA

"Si este principio es fundamental en las relaciones entre particulares, con mayor razón tiene validez cuando ellos actúan ante las autoridades públicas, bien en demanda de sus derechos, ya en cumplimiento de sus deberes y obligaciones, toda vez que el Estado y quienes lo representen deben sujetar su actividad al objetivo de realizar el bien común, sobre la base de las previsiones trazadas por el legislador, en vez de crear dificultades a los gobernados y entablar innecesariamente el desenvolvimiento de las múltiples relaciones que con ellos deben forzosamente establecerse..." . (El subrayado es mío).

La buena fé de mi mandante se observa en todo momento al dar respuesta oportuna al requerimiento presentando el documento de cesión actuando de forma desprevénida y honesta.

2.7 El artículo 2 del Código Contencioso Administrativo dispone claramente que "los funcionarios tendrán en cuenta que la actuación administrativa tiene por objeto el cumplimiento de los cometidos estatales como lo señalan las leyes, la adecuada prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados, reconocidos por la ley". (Subrayado fuera de texto).

A este mismo respecto, el inciso 5 del artículo 3 del Código Contencioso Administrativo dispone que las autoridades administrativas en virtud del principio orientador de eficacia deben tener "en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado".

Las normas anteriormente transcritas desarrollan el principio constitucional y doctrinal de la eficacia, principio según el cual todos los funcionarios administrativos y judiciales no deben quedarse en los meros trámites formales, es decir, en la forma, en lo accesorio, en el procedimiento, sino que deben dirigir su atención hacia lo fundamental, es decir, al asunto de fondo o sustancial, de forma que se remuevan los obstáculos puramente formales evitando así decisiones inhibitorias.



Clarke, Modet & C^o

COLOMBIA

En el caso que nos ocupa y de conformidad con el principio de eficacia previsto en los artículos 2 y 3 (inciso 5) del Código Contencioso Administrativo, solicitamos a esa Superintendencia que teniendo todos los elementos para fallar este recurso tome en cuenta todos estos principios y proceda a reversar esta resolución teniendo en cuenta el error formal de mi mandante y la voluntad de cumplir con el requerimiento.

Igualmente, es importante tener en cuenta que los artículos 2 y 3 (inciso 5) del Código Contencioso Administrativo no son ciertamente normas aisladas dentro de nuestro contexto jurídico. Vemos así cómo el artículo 228 de la Constitución Política reconoce la prevalencia del derecho sustancial sobre los trámites formales al disponer que " La Administración de Justicia es una función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial (...)". (Subrayado y en negrillas fuera de texto).

A este mismo respecto, el artículo 4 del Código de Procedimiento Civil establece que "Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (...)". (Subrayado y en negrillas fuera de texto).

Ilustra la nueva tendencia, que para la prevalencia del derecho sustancial sobre lo meramente formal o adjetivo, la sentencia del 4 de mayo de 1999 dictada por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente: Dr. José Fernando Ramírez Gómez, dentro del expediente No. T-6206, según la cual:

" Dentro de este entendimiento, el acto administrativo cuestionado mediante esta acción de tutela aparenta legalidad en cuanto se encuentra en perfecta consonancia con la declaración literal del precepto en que se fundamento la decisión. Sin embargo, ese juicio de legalidad pasa a un segundo plano si se analiza el caso concreto a la luz de los principios consagrados en la actual Constitución Política.

Para ello es necesario recordar que los procedimientos, ya judiciales ora administrativos, sólo se justifican en la medida en que constituyan un instrumento idóneo para la búsqueda de la verdad, porque ésta corresponde a un

Clarke, Modet & Cº

COLOMBIA

principio de justicia que legitima las instituciones y purifica la democracia. La crisis de la justicia, entendida como órgano del Estado, dimana del fracaso en la averiguación de la verdad, al aparejar iniquidades, impunidad, ineficacia y desorden.

Si como lo ha dicho la Corte Constitucional, la Constitución demanda del juez no sólo decisiones en derecho sino justas, impregnadas de los valores y principios esenciales del ordenamiento, forzoso es entonces concluir que los procedimientos formales no siempre serán el camino para el descubrimiento de la solución ideal.

Formalmente, como se anotó, la decisión de la administración aparenta legalidad. Sin embargo, vista ella con criterios de equidad y racionalidad resulta injusta, por cuanto desconoce la verdad y fortalece el procedimiento formal en detrimento de derechos fundamentales como el debido proceso y el derecho de defensa. Ciertamente en el caso operaba una preclusión, pero ante el descubrimiento de la verdad, la solución no podía ser otra que el reconocimiento de ella, porque la pugna que se sigue presentando entre los principios de legalidad y seguridad jurídica con los principios de equidad y justicia, muchas veces, y ésta es una de ellas, debe dirimirse a favor de los segundos cuando de por medio se halla la verdad; máxime si se está en frente de procedimientos donde la administración es juez y parte interesada a la vez, y por ende, orientada por un criterio de parcialidad, cual puede ser la simple defensa de los intereses fiscales del Estado, pero con olvido de la persona que es centro de actuación.

El desacuerdo del caso se da en el campo teórico del derecho. Es un desacuerdo 'sobre el fundamento del derecho', como diría Dworkin, porque el funcionario administrativo dio al artículo 281 que esgrimió como base normativa, una interpretación literal, fuera de contexto, incompatible con los postulados constitucionales actuales que requieren de 'una labor hermenéutica en la que los elementos configuran un todo dotado de sentido y no simplemente una sumatoria de partes separables'. De tal manera que la labor del juez no se agota con la simple aplicación de la regla de la subsunción como argumento de lógica formal, y no que necesariamente tiene que avanzar y profundizar en la búsqueda del 'fundamento del derecho'. (Subrayado y la negrilla fuera de texto).

Clarke, Modet & Cº

COLOMBIA

Las apreciaciones jurídicas de nuestra Corte Suprema de Justicia anteriormente transcritas parecen diseñadas para el caso del cual nos hemos venido ocupando, pues en ellas se pone también de relieve que aunque un acto administrativo aparente legalidad por estar en perfecta consonancia con una norma legal, ese juicio de legalidad pasa a un segundo plano cuando se confronta con la verdad real (que se manifestó la voluntad tendiente a presentar una cesión y contestar un requerimiento) y con criterios de racionalidad, de equidad y de justicia, confrontación de la cual bien puede resultar una decisión injusta que fortalece el procedimiento formal en detrimento de la verdad, dando lugar a que en la pugna que se sigue entre los principios de legalidad y seguridad jurídica con los principios de equidad y justicia ésta se dirima, por una supuesta falla del administrado, por otra formalidad adjetiva y enmendable, a favor de los primeros.

Es importante destacar que existe una íntima relación entre el principio de presunción de buena fé y el de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, y ella es particularmente relevante en este momento. Y es que, si el requisito formal se hubiera cumplido extemporáneamente y además de mala fé, el solicitante debería ser sancionado y por lo tanto, el derecho sustancial de fondo negado. No obstante, al ser este el escenario completamente opuesto, en donde la buena fé no solamente se presume sino que además se demuestra en toda la cadena de acontecimientos relacionada con los elementos que indican la inequívoca manifestación de la voluntad tendiente a presentar una cesión y contestar una auto, y en donde está de por medio el derecho de mi poderdante a continuar con el trámite de patente y la expectativa de que el derecho de patente le sea otorgado.

2.9. Finalmente, también debo hacer alusión a la decisión que tomó ese despacho en las resoluciones 18801 del 31 de mayo de 2001, expediente No. 95.006.569, y 9691 de 6 de abril de 2003, expediente 98.039.635 mediante las cuales resolvió un recurso de reposición en un caso similar. En dichas ocasiones, ese despacho manifestó:

"En seguimiento del trámite administrativo prescrito por la Decisión 344 se efectuó requerimiento al apoderado del

Clarke, Modet & Cº

COLOMBIA

solicitante en el sentido de complementar la solicitud haciendo las conversiones de unidades al Sistema Internacional, así como para que adjuntara a la solicitud las artes finales en una dimensión de 6 x 6 centímetros que permitiera tener completa la tarjeta de archivo temático.

Con referencia a los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente y en particular con el hecho de haberse dado respuesta al requerimiento efectuado en virtud de auto notificado el 7 de abril de 1995 mediante memorial de 10 de mayo de 1995, procedió esta Oficina a hacer verificación de tal hecho encontrándose que efectivamente, si bien no se anexó al expediente, aparece registrada en la base de datos con que cuenta esta Superintendencia radicación de memorial que consta de tres folios la cual se efectuó el 10 de mayo de 1995 bajo el número 95006569 000004 y con la cual se informa que "Las figuras o dibujos 1 a 10 fueron ya presentados por mi en memorial radicado en ese despacho el 28 de febrero de 1995.

Así mismo, la resolución 9691 de 6 de abril de 2003 señala que "Aceptado entonces que el solicitante respondió oportunamente al requerimiento para complementar los requisitos formales y que adicionalmente se complementó la solicitud de suerte que se obviaron los defectos inicialmente advertidos, encuentra esta Superintendencia atendible la pretensión del recurrente en el sentido de revocar la resolución impugnada y disponer la continuidad del trámite administrativo."

"Aceptando entonces que no solo hubo respuesta oportuna sino por apoderado debidamente facultado para actuar en estas diligencias **y admitido que hubo un error en la mención de la persona del solicitante el cual es Gerber Products Company y no Novartis AG** como se indicó en dicho escrito, encuentra mérito esta Oficina para revocar la resolución impugnada y disponer la continuación del trámite administrativo. En tal virtud resulta atendible el examen de la respuesta dada por el solicitante a la comunicación del artículo 45 mediante escrito de fecha 28 de junio de 2002 con miras a definir la patentabilidad del objeto reivindicado.

Por lo expuesto encuentra esta Superintendencia procedente revocar la decisión que se impugna y disponer la continuación del trámite".



Clarke, Modet & C^o

COLOMBIA

Como se puede observar, mediante las Resoluciones 18801 del 31 de mayo de 2001 y 9691 de 10 de abril de 2003, ese despacho ordenó que se continuara con el trámite de la solicitud de patente debido a que al momento de resolverse el recurso de reposición ya se habían saneado los vicios que habían llevado a que se negara la solicitud. Teniendo en cuenta que en el presente caso también se ha saneado el vicio que condujo a que se abandonara la solicitud de patente de la referencia, dicho criterio deberá ser aplicado nuevamente por ese despacho en el presente caso.

Por otra parte, esto haría que ese despacho, al aplicar **un mismo criterio** a casos idénticos o similares, cumpliera con el obligatorio requerimiento legal de la **IMPARCIALIDAD ADMINISTRATIVA** de que tratan los artículos 209 de la Constitución Política; 2 de la ley 58 de 1982 y 3 (inciso 6) del Código Contencioso Administrativo. A este respecto ha dicho la Corte Constitucional lo siguiente, que, aunque referido a las decisiones judiciales, es naturalmente aplicable a las decisiones administrativas:

"Todo tribunal, y en especial la Corte Constitucional, tiene la obligación de ser consistente con sus decisiones previas. Ello deriva no sólo de elementales consideraciones de seguridad jurídica - pues las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles - sino también de respeto al principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez. Por eso, algunos sectores de la doctrina consideran que el respeto a precedente es al derecho lo que el principio de universalización y el imperativo categórico son a la ética, puesto que es buen juez aquel que dicta una decisión que estaría dispuesto a suscribir en otro supuesto diferente que presente caracteres análogos y que efectivamente lo hace (ver, entre otros, Luis Prieto Sanchis, <Notas sobre la Interpretación Constitucional> en Revista del Centro de Estudios Constitucionales, No. 9, Madrid, mayo/agosto de 1991)" ¹ (el subrayado es nuestro).

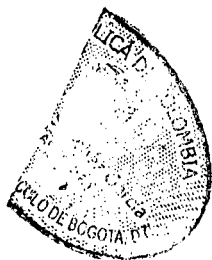
Con base en todas las anteriores consideraciones, atentamente solicito a ese despacho que a la luz de las normas citadas, de los principios jurídicos que nos indican que en un estado

¹ Notas sobre la Interpretación Constitucional en Revista del Centro de Estudios Constitucionales, No. 9, Madrid, mayo/agosto de 1991



Clarke, Modet & Cº

COLOMBIA



de derecho se debe velar por la efectividad de los derechos de los particulares, subsane el infortunado error que llevó a esta situación y que, por lo tanto, proceda a continuar con el trámite de la presente solicitud.

Teniendo en cuenta todo lo dicho en este recurso, solicito a usted lo siguiente:

a). Que de conformidad con lo previsto por los artículos **3 (inciso 3); 35 (inciso 2) y 59 (inciso 2)** del **Código Contencioso Administrativo** se consideren y se resuelvan **TODOS** los argumentos y **TODAS** las cuestiones planteadas así como las que aparezcan con motivo de este recurso.

b). Que se revoque la resolución No. 55117 de 12 de octubre de 2009 expedida por el Superintendente de Industria y Comercio, y se proceda a seguir con el trámite de la solicitud tramitada bajo el expediente número 09-070.527.

c) Que se proceda a estudiar el documento llamado Certificado de Conversión de una sociedad a una sociedad de responsabilidad limitada y el cambio de nombre. Si esa entidad considerara que no es procedente hacerlo con el recurso que con base en el artículo 12 del Código Contencioso Administrativo y una vez revocada la resolución acusada nos dé traslado para proceder a aclarar sus requerimientos sobre el punto.

d) Que se proceda a fijarme caución y el correspondiente término legal para la presentación del poder de la sociedad Wyeth LLC.

Señor Superintendente,

DILIA MARÍA RODRÍGUEZ D'ALEMAN

C.C. 41.654.882 de Bogotá.
T.P. 20824 CSJ

PRESENTACION PERSONAL

El anterior escrito fue presentado ante el:

NOTARIO PUBLICO (E) DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.

personas por:

D^a Diana Rodriguez
D^a Diemari

quien exhibió la c.c.

4654882

y Tarjeta Profesional No.

20824 C.S.J.

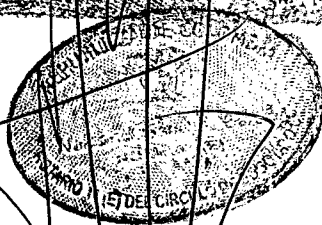
12 NOV 2010

Firma

Fecha

Nelson J. Sánchez García

NOTARIO (E)



FORMULARIO ÚNICO DE CORRECCIONES Y MODIFICACIONES

SOLICITUD DE :

1 ☐ Corrección de error material ☒ Modificación a una solicitud

2 SOLICITANTE	Nombre: SIENA BIOTECH S.P.A. y WYETH LLC Dirección: Via Banchi di Sotto, 34, I-53100 Siena, Italia y Trust Center, 1209 Orange Street, Wilmington, New Castle, Delaware 19801, Estados Unidos de América. Nacionalidad o Domicilio: Siena, Italia y New Castle, Delaware, Estados Unidos de América Teléfono: E-mail: Fax: Lugar de Constitución:	IDENTIFICACIÓN C.C. ☐ NIT ☐ C.E. ☐ Otro ☐ Cual _____ Número _____
3 REPRESENTANTE O APODERADO	Nombre: DILIA MARÍA RODRÍGUEZ D'ALEMAN Dirección: Cra. 11 No. 86-53 piso 6 Teléfono: 6 181088 Fax: 6350824 E-mail: <u>clarkemodet@clarkemodet.com.co</u>	IDENTIFICACIÓN C.C. ☒ NIT ☐ C.E. ☐ Otro ☐ Cual _____ Número <u>41.654.882 T.P. 20824</u>

4 Número del expediente: 09-070.527

5 Descripción de la corrección o modificación solicitada: Que se anote :

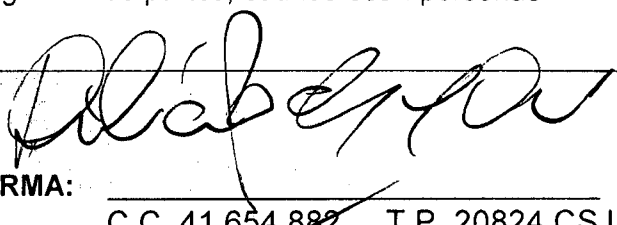
La inscripción de un cambio en el cual se modificó el nombre del titular WYETH por WYETH LLC. En consecuencia, solicito se tenga como titular a WYETH LLC.

6 Comprobante de pago No. 10-90.327 Fecha 26 de octubre de 2010

- 7 Anexos:
- ☐ Comprobante de pago de la tasa
 - ☐ Poderes, si fuere el caso
 - ☐ Documento que acredita la existencia y representación legal de las partes, cuando sean personas Jurídicas.

8

NOMBRE: DILIA MARÍA RODRÍGUEZ D'ALEMAN

FIRMA: 

C.C. 41.654.882 T.P. 20824 CSJ

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

NIT : 800176089-2

RECIBO OFICIAL DE CAJA : 10 - 90,327
FECHA : OCTUBRE 26 DE 2010

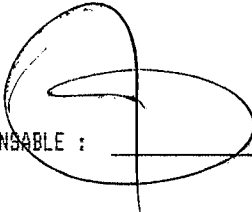
***** CONSIGNACION *****

DEPOSITANTE	TIPO PAGO	BANCO	CUENTA	Nº. PAGO	FECHA PGO	Vr. PAGO
CLARKE MODET	CONSIGNACION	BANCO DE BOGOTA	062754397	389368663	25/10/2010	96,705,000.00

***** CONCEPTO *****

CANT.	RENTISTICO	CONCEPTO	TOTAL CONCEPTO
1	50005-01-03	CAMBIO DE MODALIDAD Y MODIFICA	
		12 MARCAS Y LEMAS COMERCIALES	114,000.00
		TOTAL :	\$ 114,000.00

SON: CIENTO CATORCE MIL PESOS

RESPONSABLE : 

RECIBO DE CAJA APLICADO AL EXPEDIENTE Nº. _____



Delaware

PAGE 1

The First State

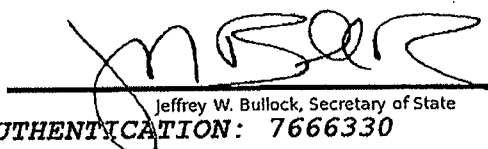
I, JEFFREY W. BULLOCK, SECRETARY OF STATE OF THE STATE OF DELAWARE DO HEREBY CERTIFY THAT THE ATTACHED IS A TRUE AND CORRECT COPY OF THE CERTIFICATE OF CONVERSION OF A DELAWARE CORPORATION UNDER THE NAME OF "WYETH" TO A DELAWARE LIMITED LIABILITY COMPANY, CHANGING ITS NAME FROM "WYETH" TO "WYETH LLC", FILED IN THIS OFFICE ON THE NINTH DAY OF NOVEMBER, A.D. 2009, AT 8:31 O'CLOCK A.M.

0196024 8100V

091053448

You may verify this certificate online
at corp.delaware.gov/authver.shtml




Jeffrey W. Bullock, Secretary of State
AUTHENTICATION: 7666330

DATE: 11-30-09

Delaware

PAGE 2

The First State

I, JEFFREY W. BULLOCK, SECRETARY OF STATE OF THE STATE OF DELAWARE DO HEREBY CERTIFY THAT THE ATTACHED IS A TRUE AND CORRECT COPY OF CERTIFICATE OF FORMATION OF "WYETH LLC" FILED IN THIS OFFICE ON THE NINTH DAY OF NOVEMBER, A.D. 2009, AT 8:31 O'CLOCK A.M.



0196024 8100V

091053448

You may verify this certificate online
at corp.delaware.gov/authver.shtml


Jeffrey W. Bullock, Secretary of State
AUTHENTICATION: 7666330

DATE: 11-30-09

State of Delaware
Secretary of State
Division of Corporations
Delivered 08:31 AM 11/09/2009
FILED 08:31 AM 11/09/2009
SRV 091000371 - 0196024 FILE

**CERTIFICATE OF CONVERSION
FROM A CORPORATION
TO LIMITED LIABILITY COMPANY**

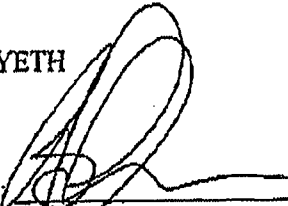
Pursuant to Sections 18-204 and 18-214 of the
Delaware Limited Liability Company Act
and Section 266 of the
General Corporation Law of the State of Delaware

1. The name of the Corporation immediately prior to the filing of this Certificate of Conversion is Wyeth. The name under which the Corporation was originally incorporated is American Home Products Corporation.
2. The Corporation was originally incorporated on the 4th day of February, 1926 under the laws of the State of Delaware.
3. The name of the limited liability company into which the Corporation shall be converted, as set forth in its Certificate of Formation, is Wyeth LLC.
4. The Conversion has been approved in accordance with the provisions of Section 266 of the General Corporation Law of the State of Delaware.

[SIGNATURE PAGE FOLLOWS]

IN WITNESS WHEREOF, the Corporation has caused this
Certificate of Conversion to be executed in its name this 9th day of November, 2009.

WYETH

By: 

Name: Brian McMahon

Title: Vice President

[Signature Page to Certificate of Conversion of Wyeth to a Delaware LLC]

State of Delaware
Secretary of State
Division of Corporations
Delivered 08:31 AM 11/09/2009
FILED 08:31 AM 11/09/2009
SRV 091000371 - 0196024 FILE

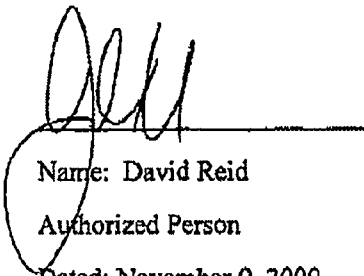
CERTIFICATE OF FORMATION
OF
WYETH LLC

This Certificate of Formation of Wyeth LLC is being duly executed and filed by David Reid, as an authorized person, to form a limited liability company under the Delaware Limited Liability Company Act.

1. The name of the limited liability company is Wyeth LLC.

2. The address of its registered office in the State of Delaware is Corporation Trust Center, 1209 Orange Street, in the City of Wilmington, County of New Castle, Delaware 19801. The name of its registered agent at such address is The Corporation Trust Company.

IN WITNESS WHEREOF, the undersigned has executed this Certificate of Formation on November 9, 2009.



Name: David Reid

Authorized Person

Dated: November 9, 2009

Traducción simple hecha por Jimena Escobar Uribe, traductora e intérprete oficial según resolución No. 0369 de 1995 del Ministerio de Justicia, de un certificado de constitución y un certificado de conversión relacionados con la sociedad **WYETH LLC**.

Delaware

El Primer Estado

Página 1

Yo, Jeffrey W. Bullock, Secretario de Estado del Estado de Delaware, por medio del presente certifico que la anexa es una copia verdadera y correcta del certificado de conversión de una sociedad de Delaware bajo el nombre de "WYETH" a una sociedad de responsabilidad limitada de Delaware, cambiando su nombre de "WYETH" a "WYETH LLC", presentado en esta oficina en día nueve de octubre del año 2009, a las 8:31 en punto a.m.

Firmado: Jeffrey W. Bullock, Secretario de Estado

Autenticación: 7666330

Fecha: 11-30-09

Sello de la Oficina del Secretario, Delaware

Usted puede verificar este certificado en línea en corp.delaware.gov/authver.shtml

Estado de Delaware

Secretario de Estado

División de Sociedades

Entregado 08:31 AM 11/09/2009

Presentado 08:31 AM 11/09/2009

SRV 091000371 - 0196024 Expediente

CERTIFICADO DE CONVERSIÓN
DE UNA SOCIEDAD A UNA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

De acuerdo con las Secciones 18-204 y 18-214 de la ley de
Sociedades de Responsabilidad Limitada de Delaware y la
Sección 266 de la Ley General de Sociedades del Estado de
Delaware

1. El nombre de la Sociedad inmediatamente antes de la presentación de este Certificado de Conversión es Wyeth. El nombre bajo el cual la Sociedad fue originalmente constituida es American Home Products Corporation.
2. La Sociedad fue originalmente constituida el día 4 de febrero de 1926 bajo las leyes del Estado de Delaware.
3. El nombre de la sociedad de responsabilidad limitada en la cual la Sociedad será convertida, tal como es indicado en su Certificado de Constitución, es Wyeth LLC.
4. La Conversión ha sido aprobada de acuerdo con las disposiciones de la Sección 266 de la Ley General de Sociedades del Estado de Delaware.

(A continuación la página de firmas)

En testimonio de lo cual la Sociedad ha hecho que se ejecute este Certificado de Conversión a su nombre este día 9 de noviembre de 2009.

WYETH

Por: Firmado por firma ilegible

Nombre: Brian McMahon

Título: Vicepresidente

Delaware
El Primer Estado

Página 2

Yo, Jeffrey W. Bullock, Secretario de Estado del Estado de Delaware, por medio del presente certifico que la anexa es una copia verdadera y correcta del certificado de constitución de "WYETH LLC", presentado en esta oficina en día nueve de octubre del año 2009, a las 8:31 en punto a.m.

Firmado: Jeffrey W. Bullock, Secretario de Estado

Autenticación: 7666330

Fecha: 11-30-09

Sello de la Oficina del Secretario, Delaware

Usted puede verificar este certificado en línea en corp.delaware.gov/authver.shtml

Estado de Delaware

Secretario de Estado

División de Sociedades

Entregado 08:31 AM 11/09/2009

Presentado 08:31 AM 11/09/2009

SRV 091000371 - 0196024 Expediente

CERTIFICADO DE CONSTITUCIÓN
DE
WYETH LLC

Este Certificado de Constitución de Wyeth LLC está siendo debidamente ejecutado y presentado por David Reid, como una persona autorizado, para formar una sociedad de responsabilidad limitada bajo la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de Delaware.

1. El nombre de la sociedad de responsabilidad limitada es Wyeth LLC.

2. La dirección de su oficina registrada en el Estado de Delaware es Corporation Trust center, 1209 Orange Street, en la ciudad de Wilmington, Condado de New Castle, Delaware 19801. El nombre de su agente registrado en dicha dirección es The Corporation Trust Company.

En testimonio de lo cual el suscrito ha ejecutado este Certificado de Constitución este día 9 de noviembre de 2009.

Por: Firmado por firma ilegible

Persona Autorizada

Fechado: noviembre 9 de 2009